

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2013.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **45/2013**.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSJN/DGRARP/DRP/2364/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, que el servidor público \*\*\*\*\*, con el cargo de \*\*\*\*\*, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\*, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial, del ejercicio dos mil doce, en mayo de dos mil trece, por ese motivo el dieciocho de junio de dos mil trece (foja 4 y 5), se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 45/2013**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **45/2013** en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8., fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de once de febrero de dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público y por precluído su derecho para ofrecer pruebas (foja 264 del expediente principal); y, por auto de siete de julio de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del nueve de julio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo en el que la Contraloría propuso sancionar con **Apercibimiento Privado.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8., fracción XV, en relación con los diversos 36, fracción XII y el 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de dos mil doce, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto. Sin embargo, la presentó de manera extemporánea el veintisiete de junio de dos mil trece.

En este sentido, se debe tener presente que las actividades que se desarrollan en las Casas de la Cultura Jurídica implican que los servidores públicos adscritos a ellas realicen actividades que se vinculan con el manejo de recursos públicos para ejecutar los diversos programas de trabajo que tienen encomendados, ya que intervienen en la contratación de prestadores de servicios, o bien, en la captación, manejo, resguardo y depósito de recursos económicos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así lo requieren tales actividades. Por tales motivos, todos los servidores públicos adscritos a las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, en términos de los artículos 36, fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV del Acuerdo General Plenario 9/2005, que a continuación se transcriben:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**“Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

**XII.** Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”

(...)

#### **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

**“Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

**XXV.** Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,”

(...)

Luego, se tiene presente que la obligación que prevé la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no sólo implica la presentación de las declaraciones patrimoniales, sino que se realice con oportunidad y veracidad. En esa tesitura, para atender al principio de oportunidad se debe considerar que en el caso de la declaración de modificación patrimonial, el artículo 37, fracción III de la ley referida y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, disponen que debe entregarse durante el mes de mayo de cada año. Dichos preceptos se transcriben en lo conducente:

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;*

(...)

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”*

(...)

#### **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”*

(...)

Ahora bien, derivado de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es posible concluir, que quienes ocupen un cargo en las Casas de la Cultura Jurídica, con independencia de su denominación, como es el caso de \*\*\*\*\* , están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de modificación en la que se deben manifestar las variaciones que tuvo el patrimonio del servidor público en el ejercicio anterior, que se debe entregar en el mes de mayo siguiente.

En ese sentido, ya que \*\*\*\*\* ocupó el cargo de \*\*\*\*\* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\* , durante el ejercicio dos mil doce, estaba obligado a presentar su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil trece, para cumplir con el requisito de oportunidad que dispone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, no fue así, ya que como se advierte de la copia certificada del acuse que la Dirección de Registro Patrimonial expidió, dicha

declaración se recibió el veintisiete de junio de dos mil trece (foja 184 del expediente principal).

Así, se tiene que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone como causa de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos de ese Poder, el incumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los siguientes términos:

*“Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”*

*(...)*

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que \*\*\*\*\* se desempeñó como \*\*\*\*\* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\*, durante dos mil doce, estaba obligado a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil trece, pero la entregó el veintisiete de junio de dos mil trece, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XXV y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. Se le otorgaron diversos nombramientos como \*\*\*\*\* , el definitivo y por readscripción fue a partir del uno de octubre de dos mil doce (foja 23 en copia certificada del expediente principal), adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\* , lo que le generó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en el encargo.

De lo anterior se acredita que \*\*\*\*\* ocupó un cargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. \*\*\*\*\* se le envió oficio recordatorio de que debía presentar declaración de modificación patrimonial en el encargo correspondiente al ejercicio dos mil doce, el diecisiete de abril de dos mil trece, según el oficio

CSCJN/DGRARP/DRP/787/2013, recibido el veinticinco de abril de dos mil trece (foja 3 del expediente principal).

- C. De las constancias de autos se advierte que el el Director de Registro Patrimonial informó mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2464/2012 de dos de julio dos mil trece, que \*\*\*\*\* presentó su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, según acuse, el veintisiete de junio de dos mil trece, por lo que se consideraba que había cumplido con tal obligación de forma extemporánea (foja 183 y 184 del expediente principal).

En el informe que presentó el trece de marzo de dos mil catorce (foja 255 a 258 del expediente principal), destaca:

Que es cierto que hasta el veintisiete de junio de dos mil trece, envió a la Dirección de Registro Patrimonial su declaración de modificación del ejercicio dos mil doce, pero que no fue por una actitud de rebeldía, dolo o mala fe, sino que olvidó cumplir con dicha obligación debido a las cargas de trabajo que tenía en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\*.

Lo anterior merece valor pleno como confesión expresa, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, ya que \*\*\*\*\*

reconoce la fecha en que envió la declaración de modificación del ejercicio dos mil doce y que ello fue fuera del plazo establecido.

Por otra parte, alega que las cargas de trabajo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\* le impidieron cumplir con el deber de presentar en tiempo la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, no especifica en qué consistieron, menos presenta pruebas que acrediten tales cargas, ni que le impidieron cumplir con su obligación en tiempo, de ahí que no se justifica su proceder.

Señala también que el primero de mayo de dos mil once, se le nombró como \*\*\*\*\* en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y durante el periodo en que laboró en dicha área, no rindió declaración de modificación patrimonial, y que en octubre de dos mil doce, lo adscribieron en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\* , pero fue en junio de dos mil trece, que se enteró de que tenía obligación de presentar dicha declaración, tampoco constituye una causa que justifique que no cumplió en tiempo con la obligación de presentar la declaración de modificación durante mayo de dos mil trece, porque con independencia de los nombramientos y áreas de adscripción anteriores, está acreditado que durante dos mil doce se desempeñó en la citada Casa de la Cultura Jurídica y por ese hecho, como se mencionó, estaba obligado a presentar declaración de situación

patrimonial, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se desarrollan en esas Casas.

En consecuencia, ya que se encuentra demostrado en autos que \*\*\*\*\* se desempeñó como \*\*\*\*\* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\*, durante dos mil doce, estaba obligado a presentar la declaración de modificación correspondiente a ese ejercicio durante mayo de dos mil trece, Sin embargo, no había presentado la mencionada declaración, por tanto, se estima que existen elementos suficientes que acreditan que es responsable de la infracción administrativa, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción XII y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción XXV y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, respectivamente.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que

no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil nueve y en el momento de ocurrir los hechos materia de este procedimiento tenía el encargo de \*\*\*\*\*, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en \*\*\*\*\*, por lo que tiene una antigüedad en este Alto Tribunal de más de cuatro años (foja 282 del expediente principal).
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial en el encargo dentro del plazo previsto; a pesar de que fue informado de que estaba obligado, pero la presentó hasta el veintisiete de junio de dos mil trece (foja 184 del expediente principal).
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\*, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar declaraciones patrimoniales con oportunidad; que la infracción materia de este procedimiento no está catalogada como grave; que \*\*\*\*\* cumplió con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, hasta el veintisiete de junio de dos mil trece; es decir de forma extemporánea y que no es reincidente, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I del citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 45/2013, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***